Esquel, de marzo de 2019

------VISTO:----------

-----La apelación intentada a fs. 1922 por el Dr. I. B., apoderado de la demanda, contra la Sentencia N° 223/2017 del 17/08/2017 (fs.1919/1920 vta), el que fue concedido a fs. 1923;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Los demandados pidieron restitución del dinero indebidamente devuelto a la aseguradora. La juez de primera instancia rechazó el pedido por extemporáneo.----------

-Contra dicha decisión se alzaron los apelantes, y fundaron su queja en que las sumas devueltas en su totalidad a "L. S. Coop. Ltda. S. G." ha sido producto de un error numérico subsanable, aún de oficio, sin límite temporal.---------

----2. Para dar respuesta a la cuestión a resolver, advertimos que tal como destacó la juez "a quo", el reintegro de $69.338,26 fue pedido después de quedar firme la sentencia de condena que pesa sobre los recurrentes.---------

----En efecto, fueron éstos condenados solidariamente con la compañía de seguros citada en garantía, al pago de $ 523.000 más intereses desde la fecha del hecho, y las costas del juicio (Sentencia Definitiva Nº28/2014 punto I) y II) fs. 1291 vta confirmada a fs. 1385 vta punto I). Practicada liquidación dicha obligación ascendió a $1.207.880,47.----------

----Ahora bien, el crédito fue cancelado a la actora conforme surge de transferencia obrante a fs. 1551, y le fueron restituidas a la codemandada citada el excedente de $ 5.268.848,20, que se encontraba depositado en la cuenta judicial a la orden del presente juicio, producto de la multiplicidad de embargos trabados para satisfacer el crédito. Es decir, descontada la suma que los demandados, y extensivamente la citada en garantía fueron condenados a abonar a la actora ($ 1.207.880,47), se reintegró a la aseguradora el monto excedente. Los recurrentes no objetaron en aquella oportunidad la providencia que dispuso dicha devolución.----------

-----Intentan ahora en ésta alzada la devolución de los fondos que les fueron embargados, planteando un error puramente numérico fundado en el art.

168 inc 1º CPCC, sin demostrar el agravio que la resolución les provoca.------

------No se hacen cargo los apelantes del argumento dirimente por el cual el juzgado no hizo lugar a dicha devolución de fondos, cual es que los peticionantes son obligados al pago y que la sentencia de condena se encuentra firme.----------

------La suma que reclaman en devolución los recurrentes les fue embargada, e integró el monto que se dispuso para el pago de la obligación impuesta; si se pretendía la devolución de dichos fondos, debieron éstos haberlo cuestionado oportunamente, tal como fue resuelto por la juez de grado. Su pretensión resulta extemporánea.----------

-----Este Tribunal tiene dicho que, existiendo condena firme, cuando se alega un error debe el recurrente demostrar a la alzada, el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo han hecho.----------

-----Sin perjuicio de ello, entendemos que aún cuando la apelación no puede prosperar, quedan a salvo las acciones que eventualmente los codemandados pudieran reclamarse frente al pago de la condena impuesta, derivadas del contrato de seguro que oportunamente han suscripto.----------

-----Teniendo presente lo expuesto, los argumentos dados por los apelantes no conmueven lo oportunamente decidido, correspondiendo confirmar la sentencia apelada.----------

-----4. Las costas de Alzada se imponen a los apelantes vencidos (art.69 del CPCC.), regulándose los honorarios del Dr. I. B. en 8 Jus.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria 223/2017del 17/08/2017 (fs.1919/1920 vta), conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.-

-----2º) **COSTAS** de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos regulándose los honorarios del Dr. I. B. en 8 Jus.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria